



AYUNTAMIENTO XXX  
XXX  
(ZAMORA)

**Asunto: Adjudicación de contrato para la explotación de barra de bar y restauración en las fiestas locales / Resolución**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1526/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto del expediente era la adjudicación directa de un contrato para la explotación de una barra de bar y restauración durante las fiestas organizadas por el Ayuntamiento los días XXX. La persona reclamante manifestaba que la adjudicación había tenido lugar sin tramitar ningún expediente ni publicar ningún anuncio de licitación y que uno de los adjudicatarios era familiar directo de un concejal.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información al Ayuntamiento sobre las cuestiones planteadas.

El informe remitido el XXX expone que es costumbre en el municipio que una Comisión constituida por la juventud del pueblo se haga cargo de las barras que se instalan durante las fiestas, con el único objeto de recaudar fondos para financiar los costes de las actuaciones musicales que el propio Ayuntamiento *“no cubre con cargo a sus presupuestos”*.

Continúa indicando que el Ayuntamiento no percibe cantidad alguna por la instalación de dichas barras, limitándose a autorizar su instalación para que esa Comisión las gestione y pueda tener algún ingreso para financiar las fiestas que se organizan en el mes de agosto. Insiste en que es una costumbre que considera positiva, pues el Ayuntamiento renuncia a cualquier tipo de ingreso por este concepto, contribuyendo a que la gente joven del pueblo se involucre desinteresadamente organizando las fiestas sin ánimo de lucro y, de ese modo, pueden obtener financiación para contratar otras actuaciones musicales y actividades que desarrollan durante el período estival.

Estos argumentos justifican a juicio del Ayuntamiento que no exista ningún expediente administrativo de adjudicación de la barra de las fiestas patronales, dado que



este no percibe ningún tipo de canon, compensación o precio de adjudicación ni existe ningún contrato.

En cuanto al parentesco de un concejal con alguno uno de los adjudicatarios admite que pueda existir con algún miembro de la Comisión, lo cual no es extraño en una localidad que no alcanza los XXX habitantes, si bien no tiene ningún efecto ya que no existe ningún tipo de relación contractual con la Comisión.

Concluye que *“el Ayuntamiento no licita y no ha contratado ni percibido cantidad alguna por ningún concepto, por la gestión de las barras temporales que se instalan con motivo de las fiestas patronales por la juventud de la localidad”*.

Insiste en que es la Comisión la que organiza y gestiona el funcionamiento de estas barras, sin que el Ayuntamiento intervenga en ninguna cuestión relacionada con esa explotación, limitándose a *“autorizar a la juventud que las instale durante las actuaciones musicales”*.

La cuestión planteada en la reclamación era la adjudicación de la explotación de la barra de bar durante las fiestas patronales sin haber publicado ningún anuncio de licitación ni tramitado ningún procedimiento.

El Ayuntamiento señala que no ha existido ninguna contratación, por lo que no ha tramitado ningún procedimiento, simplemente ha autorizado a una Comisión formada por jóvenes de la localidad que instale una barra para prestar el servicio de bar durante las fiestas. En cuanto a la naturaleza y composición de esa Comisión no indica nada, tampoco identifica a sus integrantes, ni su número, ni consta en ningún documento los derechos y deberes que asume.

Sostiene que el Ayuntamiento no tiene intervención alguna en la gestión de ese bar y que solo autoriza a la Comisión a que instale esa barra y aplique los ingresos que obtiene en la organización de otras actividades lúdicas que se celebran en el mes de agosto.

La organización eventos de naturaleza cultural, entre los que se encuentran los festejos, constituye una competencia propia del Ayuntamiento reconocida en el artículo 25.2 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere a la promoción de la cultura y equipamientos culturales.

Ciertamente es conocida la costumbre existente en muchos municipios según la cual los ciudadanos participan de forma voluntaria en la organización de las fiestas locales mediante las denominadas comisiones de fiestas, sin embargo el Ayuntamiento sigue siendo titular de la competencia y, por ese motivo, no puede negar cualquier tipo de relación con la comisión en cuestión, pues no puede dejar de supervisar o controlar las



actividades que le ha encomendado e, incluso, en alguna medida, puede llegar a ser responsable de los eventuales daños que puedan producirse durante el desarrollo de los eventos que organiza.

Como ejemplo de esto último procede hacer referencia a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 963/2006, de 19 de octubre, que se pronuncia sobre la legitimación pasiva de un Ayuntamiento en un recurso interpuesto por un accidente acaecido en una fiesta tradicional, con la siguiente conclusión:

*“En cuanto a esta cuestión de la legitimación, está claro que es correcto el argumento de la Comisión de Fiestas de que ella, con independencia de su concreta iniciativa para la celebración y organización del festejo, no actúa por cuenta y responsabilidad propias, sino como delegada o comisionada del Ayuntamiento para la realización de una fiesta pública, -no privada y limitada a un ámbito físico y organizativo de esta clase-, con el consiguiente mantenimiento de la competencia de éste, -y consiguiente responsabilidad para asumir los fallos derivados de su inadecuado ejercicio, (Art. 25.2 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, y art. 2.2 de la Ley 1/92, de Protección de la Seguridad Ciudadana )-, para mantener en general la seguridad en lugares públicos, así como en espectáculos públicos y actividades recreativas de acuerdo con la normativa por la que se rigen, con independencia de los convenios y otros extremos concretos en el desarrollo del espectáculo de que se trate, y de las entidades públicas o privadas colaboradoras o realizadoras del mismo, tal como estableció ya la STS de 24 de mayo de 2005 en el recurso de casación para unificación de doctrina nº275/2004”.*

Con carácter general las comisiones de fiestas no forman parte de la organización necesaria de los Ayuntamientos, lo que no impide que puedan crearse unos órganos de participación ciudadana con esa función, pero en tal caso habrían de estar previstas en un reglamento municipal.

Lo habitual es que tales comisiones sean entidades asociativas independientes, no integradas orgánicamente en el Ayuntamiento, sino que únicamente colaboren con éste en la organización de las fiestas, siendo frecuente que suscriban un convenio de colaboración que disciplinen las relaciones entre ambas partes y los derechos y deberes que asumen cada una de ellas.

En este caso el Ayuntamiento afirma que no ha contratado ningún servicio, sino que se ha limitado a autorizar a la comisión de la juventud la instalación de la infraestructura necesaria para llevar a cabo esa actividad de bar, pero no aporta ningún dato sobre la naturaleza de esa comisión, ni acredita haber suscrito ningún convenio de colaboración.



Solo informa que esa comisión de juventud está constituida por *“un sector de gente joven que participa y contribuye a unas mejores y más activas fiestas”*, que gestiona esas barras durante las actuaciones musicales para financiar otras actuaciones musicales que el Ayuntamiento no financia por superar los presupuestos municipales para este tipo de eventos.

Aunque sus miembros sean jóvenes de la localidad que actúan de forma voluntaria y desinteresada, no cabe duda que esa barra de bar se instala en un espacio público, que está autorizada por el Ayuntamiento dentro de la programación de los festejos y que genera unos gastos e ingresos, éstos últimos además se aplican a la organización de otros eventos también públicos, por lo que el Ayuntamiento no puede permanecer al margen de esa actividad.

Aunque la relación establecida con la comisión no sea de carácter contractual y por ello no esté sujeta a la normativa de contratación pública, no por ello deja de existir una suerte de relación, aunque no se haya formalizado debidamente. Dado que se el Ayuntamiento ha autorizado la instalación de una barra de bar durante las actuaciones musicales de las fiestas, lo cual en realidad constituye una concesión del uso privativo de un bien de dominio público (vía pública).

Conforme al artículo 84 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, nadie puede, sin título que lo autorice, otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público. Ese título ha de ser la correspondiente autorización o concesión.

Aunque las concesiones demaniales se otorgan normalmente en régimen de concurrencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Bienes de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, es posible la adjudicación directa en algunos supuestos, según prevén los artículos 93 y 137.4 de la Ley 33/2003, cuando concurren circunstancias excepcionales, que además han de ser debidamente justificadas en el expediente.

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias en la sentencia 19/2015, de 13 de febrero, estimó que uno de esos supuestos excepcionales era la concesión a una comisión de fiestas para instalar unas atracciones de feria en un bien de dominio público. El Tribunal consideró justificada la concesión directa a la comisión a la vista del expediente administrativo: *“las características de uso y explotación que sobre la concesión se va a realizar y siendo el adjudicatario una comisión de fiestas, cuyo fin es colaborar con el Ayuntamiento en la organización de los festejos de su núcleo poblacional, parece que el procedimiento más adecuado es la adjudicación directa, ya que obedece a la realización de un fin de interés general”* (...) *“En el presente caso el Decreto justifica dicha adjudicación directa, se trata de una ocupación temporal limitada a los días (...) y se*



*funda en la consideración del peticionario como Comisión de fiestas, explicando sus finalidades y el interés en que a la vista de sus fines obtenga ingresos de la concesión solicitada, dado el interés general del municipio y núcleo de población donde se celebran las fiestas”.*

En el caso que examinamos, el Ayuntamiento no tramitó ningún procedimiento para adjudicar el uso del bien, ni puede considerarse adecuada la adjudicación directa de forma verbal, puesto que no existe ningún expediente administrativo.

En cuanto al deber de abstención solo podemos señalar que cualquier concejal habría de abstenerse de participar en la toma de decisiones cuando concurra una causa legal de abstención, entre las cuales se encuentra el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados en el procedimiento (artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

El objetivo que persigue el Ayuntamiento de fomentar la participación ciudadana en la organización de festejos populares, en concreto de los jóvenes, no justifica que esa colaboración no se plasme en ningún documento, ni que el Ayuntamiento pueda omitir cualquier procedimiento para otorgar la concesión directa del uso del espacio público para instalar la barra de bar.

Tampoco está justificado que esa comisión dejara de rendir cuentas de los gastos e ingresos obtenidos con esa actividad, pues no solo había sido encomendada por el Ayuntamiento, sino que además su destino era aplicar los beneficios económicos resultantes a la organización de otras fiestas también de carácter público.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** En lo sucesivo, la concesión del uso privativo de un bien de dominio público para la instalación de una barra de bar durante los festejos populares organizados por el Ayuntamiento debe otorgarse en régimen de concurrencia. En caso de adjudicarse de forma directa, debe justificar la causa legal en que pueda fundamentarse.

**SEGUNDA:** Debería valorar la posibilidad de elaborar y aprobar un reglamento municipal de participación ciudadana, en el cual podría considerar la forma de canalizar la colaboración de los ciudadanos y entidades asociativas en la organización de las fiestas locales.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López